



RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3, promovida por D. Carlos Reina Fernández, en el término municipal de Navalmoral de la Mata. (2014061594)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de mayo de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3, promovida en el término municipal de Navalmoral de la Mata por D. Carlos Reina Fernández, con DNI. 6.999.024-D.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3: pieles y lanas. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 9.4.c del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distinto del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción".

La instalación se ubicará en el polígono industrial Campo Arañuelo, parcela 52. Navalmoral de la Mata (Cáceres). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 21 de marzo de 2014 que se publicó en el DOE n.º 79, de 25 de abril de 2014. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata de fecha 12 de junio de 2013 (exp. 79/13-O) según el cual "el emplazamiento de la actividad estaría de acuerdo con las ordenanzas y el PGM cumpliendo los usos autorizados en la zona, por lo que se hace posible la obtención de la correspondiente licencia urbanística municipal obtenida la Autorización Ambiental Unificada".

Quinto. Mediante escrito de 21 de marzo de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones



descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. El Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata respondió mediante informe de fecha 22 de abril de 2014 (exp. 22/2014-U) que reitera los aspectos urbanísticos ya mencionados y añade prescripciones en materia de vertido de aguas residuales.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 19 de junio de 2014 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.4.c del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distinto del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de D. Carlos Reina Fernández, para la planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3 (epígrafe 9.4.c del Anexo II del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011), ubicada en el término municipal de Navalmoral de la Mata, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio



de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/128.

Condicionado de la Autorización Ambiental Unificada

- a - Producción, tratamiento y gestión de los residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDADES PREVISTAS, kg/año
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la instalación industrial	15 01 ⁽²⁾	-
Aguas residuales de proceso	Limpieza de instalaciones, limpieza de vehículos, limpieza de contenedores.	16 10 02	-
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	-

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
5. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
6. Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
7. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



8. Las aguas residuales de proceso procedentes de la limpieza de instalaciones, limpieza de vehículos y limpieza de contenedores se almacenarán en un depósito estanco hasta su retirada por un gestor.

- b - Gestión de los subproductos animales no destinados a consumo humano almacenados

1. En la instalación industrial se almacenarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de la categoría 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

En concreto, se almacenarán los siguientes SANDACH de la categoría 3: pieles y lanas.

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué destino final se prevé para los subproductos animales almacenados. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante la documentación pertinente.
4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Deberán mantenerse claramente identificables.
 - b) Deberán ser almacenamientos cerrados.
 - c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
 - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la red de saneamiento de aguas de proceso.
5. A fin de minimizar la carga contaminante de las aguas residuales de proceso, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
 - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y se gestionará como SANDACH.



- c) Evitar la entrada de restos de la sal empleada para inhibir la descomposición de las pieles.
6. En caso de realizarse la retirada de sal de las pieles, este proceso se realizará en seco para propiciar la reutilización de la misma y reducir la llegada de sal a las aguas residuales.
- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico y al suelo
1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
- a) Una de recogida de aguas residuales asimilables a urbanas procedentes de aseos que dirigirá las mismas a la red municipal de saneamiento.
 - b) Una red de recogida de aguas pluviales procedentes de la cubierta de la edificación que dirigirá las mismas a la red municipal de saneamiento.
 - c) Una de recogida de aguas residuales de proceso, incluyendo las procedentes de limpieza de instalaciones, limpieza de vehículos y limpieza de contenedores que dirigirá las mismas a un depósito estanco de almacenamiento temporal hasta se gestión conforme al capítulo -a-.
2. Conforme al informe del Ayuntamiento de Navalморal de la Mata sobre la admisibilidad del vertido de aguas residuales a su red de saneamiento, el vertido deberá cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones:
- a) Existirá una única acometida, con pozo de registro modelo normalizado para el control del vertido situado en la vía pública en la banda de terreno para uso de instalaciones situada entre el acerado y el cerramiento de la parcela.
 - b) Deberán cumplirse, entre otros, los siguientes valores límite de emisión en los efluentes:

Parámetro	Unidad	
Aceites y grasas	mg/L	75
pH		6,0-10,0
Temperatura	°C	50
Sólidos en suspensión	mg/L	700
DBO5	mg/L	600
DQO	mg/L	1000
Cloruros	mg/L	2000

3. Exceptuando los vertidos anteriores, el proyecto no prevé otros vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente, los cuales, en su caso, requerirían de la autorización del órgano competente.
4. El titular de la instalación deberá contar con licencia del Ayuntamiento de Navalморal de la Mata para realizar la conexión de aguas residuales a la red municipal de saneamiento. En caso de que el vertido fuera considerado, por Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT), con especial incidencia para la calidad del medio receptor, éste habrá de ser informado fa-



vorablemente por CHT previamente al otorgamiento de esta licencia, ello de conformidad con el artículo 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El control de los vertidos a la red municipal de saneamiento municipal es competencia del Ayuntamiento de Navalморal de la Mata. Sin perjuicio de las competencias que pudiera ejercer Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) al respecto.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Manipulación y almacenamiento de materias primas	85
Compresores	83,7

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, el inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad o transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) La documentación que certifique la correcta gestión de los SANDACH almacenados.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34 del Reglamento.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

2. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
3. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
4. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.



SANDACH almacenados:

5. Se llevará a cabo un control documental de las entradas y salidas de SANDACH, con indicación expresa del gestor que lo recoge y destino final previsto.

- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a. Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones Finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.



6. Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 16 de julio de 2014.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I**

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial, titularidad de Carlos Reina Fernández, desarrolla la actividad de planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3: pieles y lanas.

Las pieles frescas se salan para inhibir el ataque bacteriano a las mismas y se almacenan en frío. Mientras que la lana se almacena en sacas hasta su venta y traslado.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 9.4.c del anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distinto del depósito temporal de este material en las instalaciones de producción", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad tiene prevista la entrada de 50.000 piezas de cueros de ovino al año y 50.000 kg de lana al año.

Esta instalación se ubica en polígono industrial Campo Arañuelo, parcela 52, Navalmoral de la Mata (Cáceres), correspondiente aproximadamente a las coordenadas: ETRS89, huso 29, X = 793.548, Y = 4.424.023.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

- Nave de 838 m² construidos, que incluye:
 - Cámara frigorífica de 183 m².
 - Almacén de lanas de 295 m².
 - Zona de trabajo de 150 m².
 - Almacén de 91 m².
 - Sección de desinfección de 49 m².
- Depósito enterrado para recogida de aguas residuales industriales de 10.000 litros.

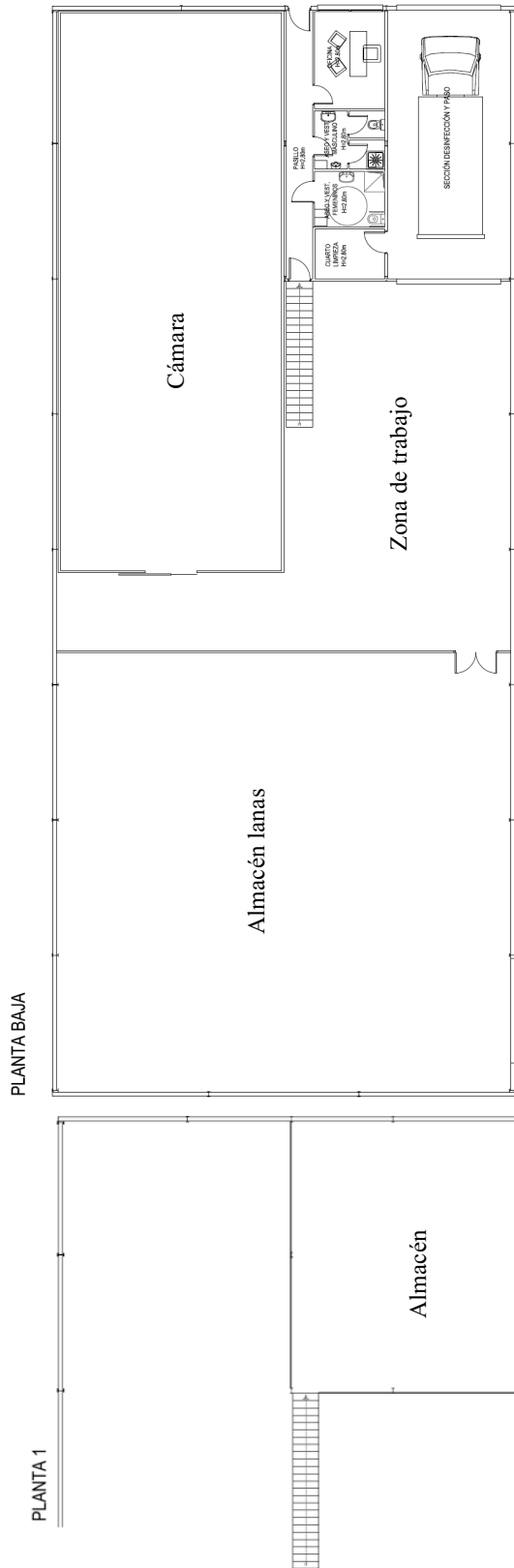


Figura 1. Plano en planta de instalación.

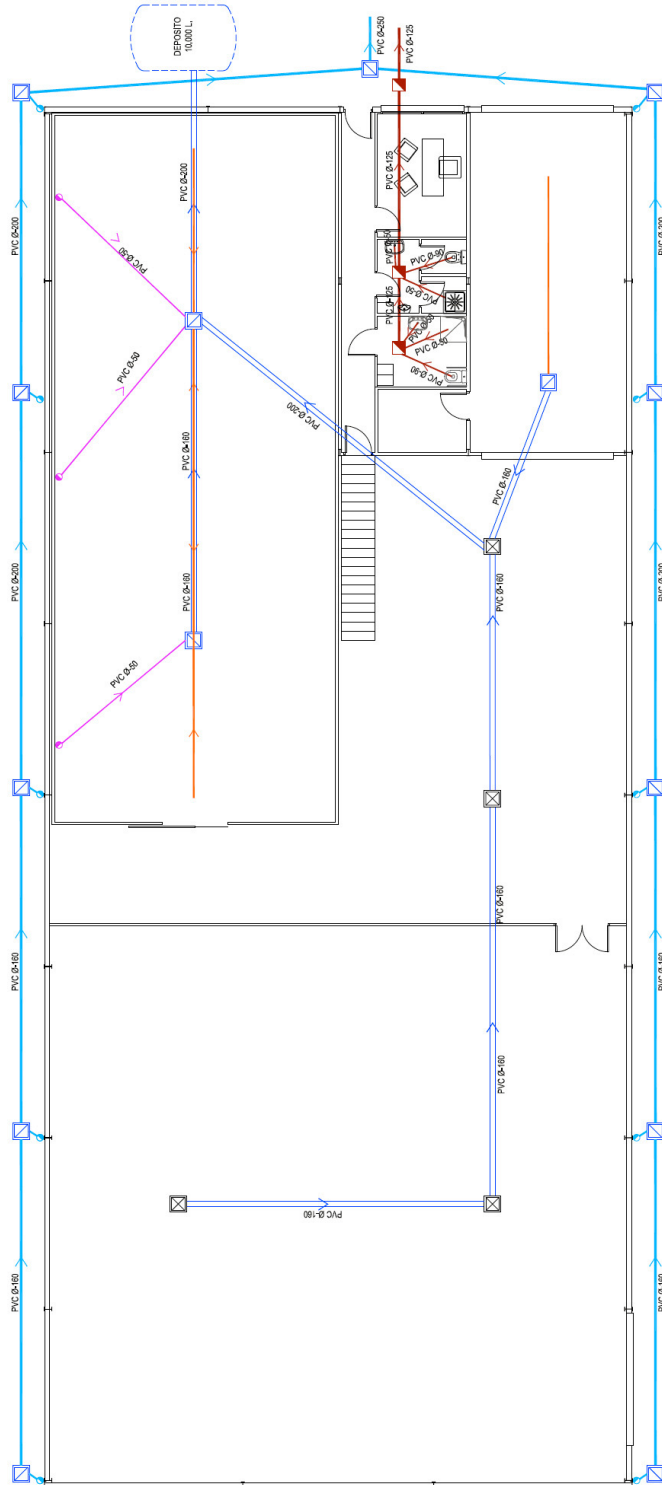


Figura 2. Plano de la red de saneamiento

LEYENDA DE SANEAMIENTO	
	ARQUETA SIFONICA
	ARQUETA DE PASO 5x61
	ARQUETA DE PASO CON TAPA DE HORMIGON
	ARQUETA + SUMIDERO SIFONICO
	CANALINA LONGITUD MAXIMA 6.100m PET. 1%
	RED DE DESAGÜES MAQUINAS DE FRIO
	RED DE SANEAMIENTO GENERAL
	RED DE SANEAMIENTO AGUAS FECALES
	RED DE AGUAS PLUVIALES
	BAIANTE AGUAS PLUVIALES

